guida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi real servicio y del público.

3. En dicho caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon y despachar otro en su lugar, practicarán las justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinticuatro horas, y darán cuenta con ellas al subdelegado de correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia, y este lo ejecutará sin dilacion dando parte a mi superintendente, ó á sus subdelegados los directores generales.

4. Concurriran las justicias con su vigilancia y auxilio a evitar los fraudes contra la renta de correos, impartiéndole a los
subdelegados siempre que se lo pidan: y
donde no los hubiere será del cargo de las
justicias formalizar las causas ó requerimientos del administrador de la renta ó
persona que la represente hasta arrestar
al delincuente y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al subdelegado del
partido, con su informe, ó al juzgado de la
superintendencia general por mano de los
directores generales.

5. En los casos de fraudes ú otros excesos perjudiciales a mi servicio y el del público, que se cometan por dependientes de correos y no sean corregidos ó castigados por sus jueçes privilegiados, ó porque no les consten ó porque los disimulen, darán cuenta las justicias ordinarias al subdelegado del partido ó á los directores generales, para que tomen providencia; y si no lo hicieren, me darán cuenta por medio de mi superintendente general.

6. Dispondran las justicias que a los maestros de postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de los caballos, segun tengo mandado en el título que habla de su oficio y privilegios; en la inteligencia de que si por falta de pastos o por otro mo-

tivo en que sean culpadas las justicias, no cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7. Llegado el correo o conductor a pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las justicias facilitarle caballerías y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya postas, pagando el pracio corriente.

8. Darán las justicias y ayuntamientos puntual cumplimiento a las tátulos expresados por los directores generales a los visitadores, depositarios de cartas y otros empleados de la renta, y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fijo.

9. Cuando la justicia ordinaria o cualquiera otro juez accesitare de alguna carta o pliego correspondiente a algun preso, que lo esté de su orden o providencia, pasara el correspondiente oficio al administrador del pueblo (y si en la corte, a los directores generales), para que por la persona que nombre se encargue a los propios rees a presencia de los jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede a arbitrio del juez obrar conforme estime conveniente a justicia.

10. Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reofin comunicacion, y al juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los directores generales ó á los subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda a lo que se estime mas conveniente à la mejor administracion de justicia; en inteligencia de que la seguridad y confianza del público ne permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los cosos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.